



Roj: **AAP M 1006/2019** - ECLI: **ES:APM:2019:1006A**

Id Cendoj: **28079370132019200058**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **22/03/2019**

Nº de Recurso: **779/2018**

Nº de Resolución: **97/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ROYO JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933911

37007750

**N.I.G.:** 28.049.00.2-2018/0002047

**Recurso de Apelación 779/2018**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 05 de Coslada

Autos de Procedimiento Ordinario 244/2018

D./Dña. Nicanor D./Dña. Nicanor

PROCURADOR D./Dña. JOSE MARIA RICO MAESSO

**AUTO Nº 97/2019**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA :**

**ILMO. SR. PRESIDENTE**

D. JOSÉ GONZÁLEZ OLLEROS

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

Dña. M<sup>a</sup> CARMEN ROYO JIMÉNEZ

D. LUIS PUENTE DE PINEDO

Siendo Magistrada Ponente **Dña. M<sup>a</sup> CARMEN ROYO JIMÉNEZ**

En Madrid, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve. La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario sobre Cuestión de Competencia, procedentes del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 5 de Coslada, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante D. Nicanor , representado por el Procurador D. José María Rico Maesso y asistido del Letrado D. Antonio González Piñera, siendo parte demandada DAIMLER AG y MAN SE. Con intervención del Ministerio Fiscal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia nº 5, de Coslada, en fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, se dictó Auto , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la demanda por corresponder conocer de la misma a los Juzgados de lo



Mercantil, quedando a salvo el derecho de la parte de interponerlo ante el Juzgado declarado objetivamente competente".

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, elevándose los autos ante esta Sección en fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciocho** , para resolver el recurso.

**TERCERO.-** Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente **DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO** , la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **veinte de marzo de dos mil diecinueve** .

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** . Frente al Auto dictado por el Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de COSLADA Madrid, de fecha 1 de octubre del 2018 , por el que declara la falta de competencia de la Jurisdicción Civil en favor de la Mercantil para conocer de la demanda planteada por la representación procesal de D. Nicanor frente a DAIMLER AG, interpone la parte actora recurso de apelación por considerar que la acción ejercitada es una acción de reclamación de cantidad por daños y perjuicios, por responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil , una vez que se declaró por la Comisión Europea la vulneración por parte de las codemandadas de los artículo 101 del TFUE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ) y del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y el artículo 53 del Acuerdo de la EEE (Espacio Económico Europeo) , y por lo tanto la competencia es de la Jurisdicción Civil.

La resolución se basa el artículo 86 ter 2 de la LOPJ , en su apartado a) y f), que establecen las competencias de los Juzgados de lo Mercantil.

**SEGUNDO** . El recurso debe ser estimado. La acción que nos ocupa no está fundada en ninguno de los supuestos del artículo 86 ter de la LOPJ , pues se trata de una acción de reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil , basada en la conducta negligente de los codemandados como consecuencia de la resolución dictada por la Comisión Europea el 19 de julio del 2016 y publicada el 6 de abril del 2017 en el Diario Oficial de la Unión Europea, en la que se apreciaba que los codemandados habían infringido el artículo 101 del TFUE en tanto que habían realizado a cuerdos y practicas concertadas sobre la fijación de precios y los aumentos de precios brutos con el fin de alinearlos precios brutos en el Espacio Económico Europeo, lo que ha producido daños en el patrimonio de la parte actora , que en el espacio de 17 de enero de 1997 a 18 de enero del 2011, adquirió varios vehículos afectados por dicha conducta.

No estamos ante una acción que esté basada en el derecho de la competencia desleal, o propiedad industrial, intelectual etc., ni ante una acción basada en los artículos 81 y 82 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y su derecho derivado, pues se trata de una acción derivada de una conducta ya determinada por los organismos europeos competentes como negligente y que, por lo tanto, la competencia es de la Jurisdicción Civil, por lo que las actuaciones deben ser remitidas al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de COSLADA para la tramitación del procedimiento, todo ello sin imposición de costas conforme al artículo 394 y 398 de la LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA** : Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Nicanor frente al Auto dictado por al titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de COSLADA, de Madrid, en fecha uno de octubre de dos mil dieciocho , el cual debe ser revocado, declarando la competencia de la Jurisdicción Civil, y por lo tanto devolviendo las actuaciones a dicho juzgado para la tramitación del procedimiento, sin hacer expresa condena en costas.

Contra este auto no cabe recurso.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba reseñados.